A.I.

VISTO: El Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abg. Jorge Rodrigo Prieto Morínigo, en representación de la defensa de Denilso Sánchez, contra el **A.I. N° 368 de fecha 06 de diciembre del 2023,** dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Capital; y, -

C O N S I D E R A N D O

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos

El Tribunal de Apelaciones, resolvió por fallo recurrido: ***6. CONFIRMAR*** *los puntos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XV y XVII del auto interlocutorio apelado, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -*

A su vez, el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Penal de Garantías resolvió la remisión de la causa a juicio oral y público. -

Primeramente, es criterio de esta judicatura examinar si el recurso planteado reviste las condiciones de impugnación objetiva y subjetiva que limitan su estudio, las cuales necesariamente deben cumplirse, a contrario sensu, este órgano revisor se encontraría vedado de expedirse sobre la cuestión de fondo que se pretende resolver. -

A tal efecto el Código Procesal Penal en los artículos 477, 478, 480 y 468[1] consagra las condiciones de interposición del recurso extraordinario de casación, estableciendo expresamente la conminación de inadmisibilidad, la misma hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales. En este contexto, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal. -

[1]**Art. 477 del CPP:** *Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.*

Art. 478 del CPP: *Motivos. procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.*

Art. 480 del CPP: … *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia….*

Art. 468 del CPP: *... en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El estudio de la admisibilidad recaerá sobre los siguientes aspectos: a) Que la resolución impugnada sea recurrible (impugnabilidad objetiva); b) Que quien interponga el recurso tenga "derecho", es decir, que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo con relación al agravio que la resolución el ocasiona (impugnabilidad subjetiva); y, c) Que concurran los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear al acto de interposición del recurso. -

Con relación al fallo recurrido resuelto por la Alzada, el art. 477 del CPP, prescribe el cuantificador lógico "solo" que denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. -

Conviene aclarar que en el caso del enunciado normativo "*...**contra las sentencias definitivas** del tribunal de apelaciones **o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento**, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena",* la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento. -

Afirmamos esto con apoyo en la doctrina que reconoce a la "sentencia" como *la **decisión que pone fin a la instancia,** dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral*. Sobre el punto, explica ROXIN que *"Al igual que en el proceso civil, se diferencia entre sentencia procesal y sentencia material. A través de la sentencia procesal el procedimiento es declarado inadmisible ("el procedimiento es sobreseído"). A través de la sentencia de mérito se decide sobre si existe o no una pretensión sancionatoria del Estado; por ello, estas sentencias versan sobre la condena, la absolución o la orden de aplicar una medida de seguridad y corrección".*[2] -

Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos interlocutorios", el artículo 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que ***"las decisiones que pongan término al procedimiento… también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios"***. -

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia - primera alternativa, entre otras). –

[2] Claus Roxin. Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto. Bs. As. - 2000. Capítulo 9: Sentencia, acta de la audiencia y cosa juzgada. Pag. 415

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En este caso, la decisión del Tribunal de Apelaciones que es objeto del presente recurso, decidió confirmar el auto interlocutorio que dictó la remisión a juicio oral y público, con lo cual se deduce con claridad, que tal decisión no pone fin al procedimiento, sino que ordena su continuación. -

Por todo lo expuesto precedentemente y al no hallarse cumplidos los requisitos procesales fijados en el código de forma deviene de manera inoficiosa seguir con el análisis de los demás elementos formales. Consecuentemente, corresponde declarar INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el A.I. N° 368 de fecha 06 de diciembre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Capital, por corresponder en estricto derecho. -

Con respecto a las costas, considero que las mismas deben ser impuestas en el orden causado, en virtud al Art. 261 y 269 del Código Procesal Penal. -

A su turno, el ministro **Luis María Benítez Riera,** expresa: Que, el Dr. Luis María Benítez Riera, manifiesta que comparte la decisión adoptada por la Ministra Preopinante Dra. María Carolina Llanes Ocampos, en el sentido de DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto, por los siguientes fundamentos: -

Que, por la resolución recurrida (**A.I. N° 368 de fecha 06 de diciembre de 2023**), el Tribunal de Apelación Penal Segunda Sala de la Capital, integrado por los Dres. José Agustín Fernández, Cristóbal Sánchez y José Waldir Servín resolvió: *"...**3. CONFIRMAR** los puntos ...IX del auto interlocutorio apelado...*". -

Que, el punto IX del Auto Interlocutorio apelado al que se refiere la parte resolutiva de la resolución recurrida es el A.I. N° 356 de fecha 13 de julio de 2023, en el cual se había resuelto: "NO HACER LUGAR a la prescripción de la acción penal planteada por la defensa técnica", conforme surge de autos. -

En el presente caso, se ha interpuesto Recurso Extraordinario de Casación contra el tercer punto del A.I. N° 368 de fecha 06 de diciembre de 2023, en el cual se resolvió confirmar el No hacer lugar a la prescripción de la acción penal, dictado por el Tribunal de Apelación Penal Segunda Sala de la Capital. -

Que, en primer término, cabe recordar que el art. 259 numeral 6 de la Constitución Nacional, establece: *"**DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES**. Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 6. conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la ley..."*. En el mismo sentido, el art. 39 núm. 1) del CPP dispone: *"**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación..."*; Asimismo, el art. 15 de la Ley Nº 609/95 –que organiza a la Corte Suprema de Justicia establece: *"**Competencia**. Son deberes y atribuciones de la Sala Penal los siguientes: a) Conocer y decidir las cuestiones de naturaleza penal, correccional y tutelar del*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

menor que sean recurribles por ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales…"; y, el art. 18 de la misma Ley mencionada precedentemente que dispone: "***Recurso de Casación***. *La Corte Suprema entenderá en los recursos de casación que se planteen en los juicios, a tenor de las leyes de procedimiento que rijan la materia*". -

En el presente caso, se interpuso Recurso Extraordinario de Casación contra un Auto Interlocutorio, dictado por el Tribunal de Apelación Penal Segunda Sala de la Capital, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos transcriptos más arriba la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para entender en los Recursos Extraordinarios de Casación interpuestos. -

Para analizar las condiciones de admisibilidad, se debe tener presente en primer término lo dispuesto en el art. 449 del C.P.P. que dispone: *"**Reglas Generales**. Las resoluciones judiciales serán recurribles **sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos**, siempre que causen agravio al recurrente…"* (Las negritas son mías). -

Con respecto a la impugnabilidad objetiva, cabe mencionar que el art. 477 del C.P.P. establece: "Objeto. *"**Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas** del Tribunal de Apelaciones o **contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena**"*.(las negritas son mías). -

Asimismo, el art. 478 del mismo Código individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, y a ese respecto dispone: *"El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*. -

Que, el art. 480 del C.P.P., en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de diez días de notificada la resolución que se impugna, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. -

El art. 477 del C.P.P., transcripto más arriba utiliza el cuantificador lógico "Sólo", el cual nos permite razonar, desde el punto de vista lógico, a contrario sensu. El razonamiento a contrario sensu es aquel que nos posibilita inferir que la normativa en cuestión subsume todos y cada uno de los casos que pretende regular en su texto, ergo, se excluyen todos los demás que no se encuentran específicamente previstos en él. -

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación estricta, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, más aún cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los arts. 477, 478 y 480 del C.P.P. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Una vez establecidos estos parámetros y cuestiones relevantes al tema, corresponde iniciar el análisis de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto. Debe observarse primero las condiciones de interposición del recurso, sobre el punto vemos que la resolución recurrida es de fecha 06 de diciembre de 2023, fue notificado al recurrente en fecha 06 de diciembre de 2023, conforme surge de la Cédula de Notificación obrante en autos, y el recurso fue interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2023. Por tanto, el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal de diez días establecido en el Código Procesal Penal. -

Sobre la impugnabilidad subjetiva, cabe señalar que el recurrente Abg. Jorge Rodrigo Prieto Morínigo es el representante del procesado Denilso Sánchez, conforme surge de las constancias de autos. Por tanto, el mismo se halla debidamente legitimado para recurrir en casación, de conformidad a lo dispuesto en el Código Procesal Penal. -

Sobre la impugnabilidad objetiva, cabe señalar que por la resolución recurrida (A.I. N° 368 de fecha 06 de diciembre de 2023), el Tribunal de Apelación Penal Segunda Sala de la Capital resolvió confirmar el punto IX del A.I. N° 356 de fecha 13 de julio de 2023, en el cual se había resuelto no hacer lugar a la prescripción de la acción penal planteada por la defensa técnica. Por tanto, se advierte que la resolución recurrida en casación no tiene el efecto legal de poner fin al procedimiento ni se ajusta a ninguno de los demás supuestos establecidos en el art. 477 del C.P.P. -

De lo precedentemente expuesto, se concluye que no se cumple con el presupuesto de impugnabilidad objetiva en razón a que la resolución recurrida no pone fin al procedimiento ni se ajusta a ninguno de los demás supuestos establecidos en el art. 477 del CPP, tal como se explicó en el párrafo precedente, correspondiendo en consecuencia declarar inadmisible el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el tercer punto del A.I. N° 368 de fecha 06 de diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal Segunda Sala de la Capital, de conformidad a los fundamentos expuestos. **ES MI OPINIÓN**. -

Por su parte, el ministro **Manuel Ramírez Candia**, indica: Me adhiero al voto de la ministra preopinante de NO ADMITIR el recurso, debido a que no se halla cumplido el objeto establecido en el Art. 477 del Código Procesal Penal puesto que se ha recurrido un auto interlocutorio del Tribunal de Apelación que, al CONFIRMAR el rechazo de incidentes y la elevación a juicio oral, no pone fin al proceso sino todo lo contrario ordena su continuidad. -

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1) DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Jorge Rodrigo Prieto Morínigo, en representación de la defensa de Denilso Sánchez, contra el **A.I. N° 368 de fecha 06 de diciembre del 2023,** dictado por el Tribunal de Apelación,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Segunda Sala de la Capital, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2) **IMPONER** las costas por su orden. -

3) **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 2 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 104 D.